



Constancia Secretarial 1. (09/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (10/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 134
Divorcio de mutuo acuerdo
860013110001 2024 00037 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 2 de abril de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, El memorial poder anexo (fl.3 – A.06) con la subsanación, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, pues este no fue: *“presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, cumple con la carga de manifestación de voluntad de los poderdantes a la profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*



Lo enunciado no ocurrió en el presente asunto, pues en el poder anexado con la subsanación, se omitió demostrar la voluntad real de los poderdantes de otorgar el poder por medios electrónicos, contrario a lo ocurrido con el poder dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2a6269a8a3e2f2ecc7e4694811b13f004b28055bd2082f7ed482f31e4e592**

Documento generado en 10/04/2024 06:50:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>